

La emisión del pagaré debe referirse a una promesa incondicional pura y simple de pagar una determinada cantidad de dinero, conforme lo dispone el inc. 2º del art. 61 e inc. 3º del art. 129 de la Ley de Títulos-Valores.

Lima, veintiocho de octubre de mil novecientos setentiuño.—

Vistos; por sus fundamentos y Considerando además: que a tenor de lo prescrito en el artículo ciento treintitrés de la Ley de Títulos-Valores, son aplicables al pagaré las disposiciones referentes a la letra de cambio en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de aquél; que, en consecuencia, la emisión del pagaré debe contener alguna de las formas contempladas en los incisos tercero y cuarto del artículo sesentitrés y no puede, por otra parte, estar sujeta a condiciones o modalidades, pues debe referirse a una promesa incondicionada, pura y simple de pagar una determinada cantidad de dinero, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo sesentiuño é inciso tercero del artículo ciento veintinueve de la antedicha ley: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas dieciocho vuelta, su fecha veinte de agosto de mil novecientos setentiuño, que revocando el de primera instancia de fojas cuatro vuelta y su ampliatorio de fojas cinco vuelta, fechados el diez de julio de mil novecientos sesentinueve y cinco de enero del año en curso, respectivamente, declara sin lugar la acción ejecutiva interpuesta por don Raúl A. Olórtegui Agüero contra don Antonio Bardales Bardales; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— **NUÑEZ VALDIVIA.**— **BALLON-LANDA.**— **LEON MONTALBAN.**— **GARCIA CALDERON.**— **ZALDIVAR LA TORRE.**— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.—

Cuaderno Nº 989.— Año 1971.—

Procede de Loreto.
